



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-2613-SPA-2040

No. Folio: PAOT-05-300/200-

17221 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 24 de noviembre de 2022.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-2613-SPA-2040** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad una denuncia ciudadana, relativa a: (...) *En un local Elektra suena una alarma todas las noches, cada 1 hora, la apagan y después de media hora vuelve a sonar (...) la alarma de la tienda Elektra ubicada en Av. Cuautepec no. 4 col Jorge Negrete Alcaldía Gustavo A. Madero, la cual no deja de sonar de las 10 de la noche a las 8 de la mañana, siendo insopportable dicho ruido el cual molesta mucho a toda la comunidad ya que se escucha a muchos metros de distancia, ya se habló con el gerente de la tienda y este menciona que el problema es de la alarma y no de él, por lo tanto se niega a reportar dicha situación a sus superiores (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, relativos a las presuntas emisiones sonoras generadas por una alarma del establecimiento mercantil ubicado en Avenida Cuautepec número 4, colonia Jorge Negrete, Alcaldía Gustavo A. Madero.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que está prohibido este tipo de contaminante, que rebase las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes; por lo que los propietarios de fuentes que generen este contaminante están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-2613-SPA-2040

No. Folio: PAOT-05-300/200-

17221 -2022

Asimismo, la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, menciona en el numeral 9.2 "Los límites permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC serán": de 63 dB(A) de las 6:00 a 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a 06:00 horas.

En este sentido, el personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, a través de acta circunstanciada hizo constar que en distintas ocasiones marcaron el número telefónico de la persona denunciante, sin embargo, no daba tono de llamada.

Por lo anterior, el personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, mediante oficio PAOT-05-300/200-15774-2022 solicitó a la persona denunciante proporcionar horarios y días en que se presenta la problemática motivo de denuncia, a efecto de realizar el estudio de emisiones sonoras correspondiente en su domicilio; dicha documental le fue notificada al correo electrónico autorizado, sin embargo, no se recibió el pronunciamiento correspondiente.

Por lo antes expuesto, esta Entidad considera oportuno emitir la presente resolución administrativa, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, toda vez que la persona denunciante no emitió pronunciamiento alguno en relación con el oficio PAOT-05-300/200-15774-2022.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- El personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, a través de acta circunstanciada hizo constar que en distintas ocasiones marcaron el número telefónico de la persona denunciante, sin embargo, no daba tono de llamada.
- El personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, mediante oficio PAOT-05-300/200-15774-2022 solicitó a la persona denunciante proporcionar horarios y días en que se presenta la problemática motivo de denuncia, a efecto de realizar el estudio de emisiones sonoras correspondiente en su domicilio; dicha documental le fue notificada al correo electrónico autorizado, sin embargo, no se recibió el pronunciamiento correspondiente.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-2613-SPA-2040

No. Folio: PAOT-05-300/200-

17221 -2022

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 fracción III y 15 BIS 4 fracciones I y X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracciones II y XXII de su Reglamento.

C.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/LGGG